

"Sala. III.....
Juzgado N° 4.....
Registro N° 468/2014.....
Cantidad de fojas....."

Nicolás J. Papalia
Secretario de Cámara

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
Jorge Alejandro Néspolo
PROSECRETARIO LETRADO (M)
CAMARA DE APELACIONES PCyF
Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

**Causa N° 0003428-00-00/13 "CLUB FERROCARRIL, OESTE s/infr.
art(s). 1.3.3, Ruidos – L 451"**

///nos Aires, 10 de abril de 2014.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

RESULTA:

1) Vienen las actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 183/186 vta. por el fiscal a cargo del Equipo Fiscal nro. 1, perteneciente a la Unidad Fiscal con Competencia Única, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, mediante el cual la Sra. jueza de grado que dispuso absolver al Club Ferrocarril Oeste, con relación a la imputación consignada en el acta N° 3-00405490, por adolecer de defectos formales, en cuanto a la ausencia de precisión acerca del lugar donde se habría configurado la falta en trato. (fs. 176/178 vta.).

2) Corrida la pertinente vista, el representante de la Fiscalía de Cámara N° 2, Dra. Sandra Verónica Guagnino, entendió que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado (fs. 193 y vta.).

Y CONSIDERANDO:

Primera cuestión: Admisibilidad del recurso.

3) El remedio intentado ha sido interpuesto en las condiciones y plazos establecidos por el art. 57 de la Ley 1217 y por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Por otra parte, el art. 56 de la ley 1217, al regular la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones de los

magistrados que hayan ejercitado el control judicial de una resolución adoptada por la Unidad Administrativa de Control de Faltas establece - taxativamente- tres supuestos de viabilidad; a saber: a) inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa; b) violación de la ley; c) arbitrariedad.

La parte sostiene que la sentencia se basa en consideraciones subjetivas del juzgador, lo que *prima facie* importaría un supuesto de arbitrariedad y violación de la ley, debiéndose entonces admitir el recurso intentado.

Segunda cuestión: De los agravios.

4) El recurrente se agravio de la decisión adoptada por la magistrada, en cuanto absolvió al Club Ferrocarril Oeste por estimar que el acta n° 3-00405490 –“Ley 1450 Decreto 740 por superar los Lmp de inmisión de ruidos a la vía pública. Lo permitido 70Db “A” lo Medido 91,4 Db “A”.” posee defectos formales que impide que adquiera el efecto del art. 5 de la LPF, al no cumplir acabadamente los recaudos del art. 3 inc. a de la citada norma.

5) Es preciso recordar, que la jueza *a quo* entendió que “... *no hay certeza acerca de si Corsiglia cumplió con la orden de servicio en la calle Avellaneda 1284, donde se lo habían encomendado, o bien en la calle Gral. Martín de Gainza 250 dirección que el mismo inspector consignó como lugar de la infracción en el cuerpo del acta de infracción en el cuerpo del acta de comprobación glosada en la causa.....*” (cfr. fs. 178).

6) Ahora bien, el acta de comprobación confeccionada a fs. 3 cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la ley 1217, y la misma no ha sido desvirtuada ni por el descargo efectuado por el abogado defensor ni por ninguna prueba aportada por el Club Ferrocarril Oeste.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Recuérdese que de conformidad con el art. 5° de la Ley 1217 "El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del art. 3° se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas". Para desvirtuar esta presunción *iuris tantum*, no alcanzan las meras manifestaciones en contrario, sino que deben arrimarse pruebas concretas que sólidamente pongan en crisis lo plasmado en el instrumento público por el funcionario policial.

7) Introduciéndome al caso traído a estudio, adelanto desde ya que corresponde revocar el pronunciamiento cuestionado, en cuanto fuera materia de agravio, ello en virtud de los fundamentos que seguidamente expondré.

Considero que, se ha logrado acreditar a lo largo del debate, que en el predio (estadio deportivo) sito en Gral. Martín de Gainza 250 de esta ciudad, sede del Club Ferrocarril Oeste, se desarrolló el recital de Jamiroquai, que allí se constató el incumplimiento del Decreto 740, por superar los niveles de inmisión de ruidos a la vía pública, siendo el valor permitido de 70Db "A" y el valor medido fue superior a ese índice es decir 91,4 Db "A".

En este sentido, creo oportuno destacar el testimonio brindado en la audiencia por el inspector José Luis Corsiglia que señaló sobre el procedimiento cuestionado lo siguiente "...cuando llega al lugar del evento se acredita como tal en el sector de acreditaciones y se les dan las diferentes pautas para la ocasión. O puede ir al mangrullo o afuera de la cancha, del estadio, porque hay diferentes puntos de medición" y al ser interrogado sobre que lugares practicó la medición respondió que "...recuerda que habían 2 o 3 puntos de medición y después se hacía en los

laterales (...) Que realizó 4 mediciones en distintos puntos. Que eran 3 mediciones de 5 minutos en cada punto. Reitera que en cada punto efectuó tres mediciones de 5 minutos cada uno. El punto corresponde al lugar en donde se labró el acta que fue por exceder el límite máximo permisible”.

A ello se debe sumar, que el inspector actuante manifestó que si bien efectuó un total de tres mediciones, sólo había quedado plasmada en la planilla aquella que había superado el límite sonoro permitido, realizado en la calle Avellaneda 1284 de esta ciudad.

En conclusión, si bien es correcto, que el domicilio consignado en la “orden de inspección” Avellaneda 1284 de esta ciudad, es distinto al indicado el acta de comprobación Gral. Martín de Gainza 250 de esta ciudad, a lo largo del debate quedó demostrado que se tuvo por acreditada la falta, y que en definitiva, el lugar donde se cometió la infracción es el predio deportivo del Club Ferrocarril Oeste sito en la calle Gral. Martín de Gainza 244/250 y Avellaneda 1240 de esta ciudad.

Por ello corresponde hacer lugar al recurso del fiscal de grado y revocar la decisión en cuanto fuera materia de agravio.

8) *Obiter dictum*, considero necesarios efectuar una serie de aclaraciones.

8.1. En el caso de autos y siendo la cuestión traída a estudio vinculada al derecho ambiental, no debe soslayarse que son las reglas propias de éste las que corresponde aplicar a fin de resolver sobre el particular.

Y es que el fenómeno ambiental no suscita sólo una mutación disciplinaria, sino también epistemológica. El paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza y, sabiendo que ésta en peligro, está dispuesto a limitar los derechos individuales, transitando un camino inverso, que parte de lo colectivo para llegar a lo individual. Sostiene un

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

nuevo escenario de conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva -ambiente- e individuales, dando preeminencia a los primeros¹.

En este paradigma, la preservación del ambiente es la regla de oro, de manera tal que los derechos fundamentales individuales en esta área deben ser interpretados de modo tal que coordinadamente no conspiren contra el deterioro de tales bienes colectivos.

8.2. El derecho al ambiente ha sido consignado tanto en la Constitución Nacional (artículo 41) como en la de la Ciudad Autónoma, que dedica todo un capítulo al tema.

Cabe destacar que la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido a los presupuestos mínimos de protección. En todo lo demás, las provincias conservaron atribuciones para complementar y extender el resguardo ambiental (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Dictada la norma de presupuestos mínimos, las provincias pueden complementarla y también están habilitadas para establecer mayores niveles de protección, es decir: fijar estándares más severos.

La aplicación concreta de toda la legislación, sea nacional o local, es decir, el efectivo ejercicio de la función de policía, corresponde a la jurisdicción local, mediante la gestión de sus órganos administrativos ambientales y a través del funcionamiento de sus poderes judiciales.

8.3. Por otra parte, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 26 dispone que el ambiente es patrimonio común y establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, así como

¹ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la Decisión Judicial*, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 426 y ver también Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008.

el deber de preservarlo y defenderlo, agregando que toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar y que el daño ambiental conlleva la obligación de recomponer.

A su vez, el artículo 27 dispone que la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano y promueve, entre otros fines, la protección, el saneamiento, el control de la contaminación y el mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata, de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos (inciso 6), así como la regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos que comporten riesgos (inciso 10).

Concordante con ello, y dentro de las atribuciones del Poder Legislativo local, consigna que la legislatura de la Ciudad legisla en materia de ambiente y calidad de vida (artículo 80, inciso 2); crea, a propuesta del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y reparticiones autárquicas (artículo 80, inciso 17); sanciona los Códigos Contravencional y de Faltas (artículo 81, inciso 2) y sanciona, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Plan Urbano Ambiental y de Edificación (artículo 81, inciso 4). Con relación al Poder Ejecutivo, se le asignan las siguientes atribuciones: crear un organismo con competencias en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular un Plan Urbano Ambiental (artículo 104, inciso 22); preservar, restaurar y mejorar el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten (artículo 104, inciso 27).

8.4. Cabe poner de resalto que, el 28 de noviembre de 2002, se dictó la Ley 25675 (Ley General del Ambiente), cuyo artículo 3 dispone: *La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

*la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en tanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta, mientras el siguiente (artículo 4) consigna: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Y, por su parte, el art. 7 reza: **Competencia Judicial: la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.***

Se aplica sobre el particular el aforismo "Pensar global, actuar local".

Este importante adagio ambientalista [...] está ampliamente aceptado por la comunidad científica. [...] el ámbito espacial no está delimitado por líneas fronterizas, sino que, [...] tiene ámbito global. Por ello, en la actividad legislativa, de planificación, en la ejecutiva y hasta en la misma labor interpretativa ha de tenerse siempre presente que la perspectiva de análisis no está limitada por la geografía política, sino por las determinaciones de la Naturaleza.

Actuar local es un imperativo racional y físico, ya que no nos está dada la capacidad de actuar globalmente. Pero, por otro lado, tiene el

*significado de resaltar la importancia de cualquier actuación positiva para el medio, por pequeña que parezca. Es justo lo contrario de lo que practicamos individualmente y a nivel de instituciones públicas cuando caemos en la desidia ambiental al mostrarnos escépticos sobre los resultados globales de una acción concreta, ya sea positiva o negativa. Eso es, que disfrutamos y resulta evidente es obra de muchas generaciones de millones de seres humanos, y no fruto de la genialidad ocasional de algunos de sus individuos. Entendido de este modo, el actuar local cobra una vitalidad relevante, siempre que no se pierda de vista el pensar global en la labor planificadora previa.*²

8.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en Fallos 318:992, *que corresponde reconocer a los órganos locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que lleven a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, en cuanto, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, párrafo tercero de la Constitución Nacional)*³.

En igual sentido, el Dr. Hitters, magistrado integrante de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y con relación a la competencia local en materia ambiental, especifica que: *La Corte Suprema*

² Loperena Rota, Demetrio *Los principios del derecho ambiental*, Editorial Civitas, Madrid, España, primera edición 1998, pag. 86/87

³ CSJN, “Provincia de Neuquén v. YPF S.A.” rta. 13/06/06 y en igual sentido: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

215

Nicolas J. Papalia
Secretario de Cámara

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

de Justicia de la Nación se ha referido a la competencia en materia ambiental en una causa sobre la inconstitucionalidad de la ley 11366, llegando a la conclusión de que: "Si predomina en la causa la materia ambiental, la competencia es local. Que son las autoridades de la provincia de Buenos Aires, las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del poder provincial", como lo es todo lo concerniente a la "la protección del medio ambiente". En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que se consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional (art. 41 párr. 3º) in re "Roca, Magdalena v. Provincia de Buenos Aires"⁴.

8.6. Para finalizar, destaco aquí que la protección del ambiente a través de la legislación local y del ejercicio del poder de policía en materia ambiental no resulta sólo una facultad de la Ciudad de Buenos Aires, sino también un deber, en cuanto la Ciudad, al igual que las Provincias, ha de garantizar el derecho al ambiente, como derecho de incidencia colectiva, priorizando en ello lo colectivo por sobre lo individual.

La Ley 25675 es de orden público y sus previsiones deben ser aplicadas por los estados locales en el territorio sujeto a su jurisdicción. Los principios allí contenidos, en especial, el principio preventivo, imponen que los estados locales sean activos en la protección del medio ambiente a fin

⁴ Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires, "Almada, Hugo v. Copetro S.A. y otro", rta. 19/05/98, publicado en J.A. 2001, T. 3, pág. 305; "Irazu, Margarita v. Copetro S.A. y otro"; "Klaus, Juan v. Copetro S.A. y otro", LLBA 1998, pág. 94, con nota de G. Stiglitz; y LLBA 1998, pág. 1309, con nota de Susana Cayuso, JA 1999-I-259, con nota de Graciela Messina de Estrella Gutiérrez.

de evitar los daños ambientales que, consumados, resultan a menudo, irreparables.

El valor que es el “ambiente” sólo puede ser mantenido y realizado a partir de un “orden público ambiental”; tal orden público nos lleva directamente al instituto del poder de policía, ya que éste es uno de los medios más frecuentes y más idóneo para realizarlo, pues el orden público no es otra cosa que el conjunto de valores que la sociedad elige proteger y ubicar por encima de los intereses individuales y, para lograr esa jerarquización, se necesita un poder coactivo capaz de hacerlo valer en la cotidianeidad de las conductas individuales que pueden afectarlo⁵.

9) Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado a fs. 183/186vta. II REVOCAR la decisión de la magistrada de grado en cuanto absolvió al encartado por el hecho descripto en el acta de infracción serie 3 n° 00405490 consistente en “Ley 1540 Decreto 740 por superar los LmP’s de inmisión de ruidos a la vía pública. Lo permitido 70Db “A” lo Medido 91, 4 Db “A”. III.CONDENAR a CLUB FERROCARRIL OESTE, CUIT n° 30-52741726-7, a la pena de MULTA de CINCO MIL UNIDADES FIJAS (UF 5.000), de efectivo cumplimiento, en orden al hecho descripto en el punto precedente.

Lo que así voto.

Sergio Delgado dijo:

Primera Cuestión

Adhiero al análisis de admisibilidad realizado por el Dr. Franza, debiendo declararse formalmente admisible el recurso presentado a fs. 183/186 y vta.

⁵ Pastorino, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*, Abeledo Perrot, 2009.

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Segunda Cuestión

No comparto la solución que propone mi colega, debiendo confirmarse la resolución de fs. 171/175 cuyos fundamentos obran a fs. 176/178 y vta. por los argumentos que a continuación expondré.

Motiva la presente actuación el acta de comprobación obrante a fs. 3, n° 3-00405490 labrada el día 15/02/2013 en Gral. Martín de Gainza 250, CABA, en donde señala como norma infringida la "*Ley 1540 Decreto 740 por superar los Lmp's de inmisión de ruidos a la vía pública lo permitido 70 DB "A", lo medido 91.4 DB "A".*"

El día 8 de octubre de 2013, la magistrada de grado resolvió absolver al Club Ferrocarril Oeste por la infracción n° 3-00405490 en tanto sostuvo que "...el domicilio que consignara el inspector en la "orden de inspección" obrante a fs. 13, Av. Avellaneda n° 1284 de esta Ciudad, lugar donde se realizó la medición que arrojara el exceso de ruido en el evento que se estaba llevando a cabo, es diferente del domicilio consignado en el acta de comprobación de fs. 3...". En el recuadro que reza "lugar de infracción" de dicha acta el inspector interviniente escribió la dirección de Gral. Martín de Gainza n° 250 de esta Ciudad, agregó la *a quo*, pero en la planilla no consignó los domicilios de ninguna de las tres mediciones dejando en blanco los casilleros específicos para ser completados con ese dato. Resulta aceptable, continuo, que al obtener un guarismo de exceso de ruidos en la primer medición omitiera especificar los resultados de las restantes porque, como el mismo inspector lo declarara, solo necesitaba una medición en infracción para labrar el acta. Sin embargo, la circunstancia apuntada no lo eximía de denunciar el lugar concreto donde efectivamente produjo la medición cuestionada que meramente informó que se había

llevado a cabo en la “vía pública”. Por ello concluyó la juez de grado que no hay certeza acerca de si Corsiglia cumplió con la orden de servicio en la calle Avellaneda 1284, donde se lo habían encomendado, o bien en la calle Gral. Martín de Gainza 250 dirección que el mismo inspector consignó como lugar de la infracción en el cuerpo del acta de comprobación glosada en la causa.

Comparto la postura esgrimida por la magistrada. En efecto, el art. 3 inc. “a” de la ley 1217 establece que el acta de infracción labrada por el inspector deberá contener “*Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta*”. Y el art. 5 de la misma ley dispone que dicho documento hará prueba suficiente del acaecimiento del hecho siempre y cuando reúna los requisitos exigidos anteriormente por el art. 3. La errónea señalización del lugar en donde se habría cometido la falta impide, en mi opinión que el acta de comprobación constituya prueba suficiente de la comisión de la falta en los términos del art. 5 de la ley 1217.

Debe señalarse que la divergencia del presunto lugar de comisión de la falta, no pudo ser subsanada por la prueba ofrecida por el fiscal. Ello, en tanto del acta de audiencia de juicio que obra a fs. 171/174 y vta., surge la declaración testimonial brindada por José Luis Corsiglia (Inspector firmante del acta) quien, al ser preguntado por el representante del ministerio público fiscal en qué lugares se realizó la medición, manifestó que “...*la hizo en la calle Avellaneda, y recuerda que habían 2 o 3 puntos de medición y después se hacía en los laterales... realizó 4 mediciones en distintos puntos. Que eran 3 mediciones de 5 minutos en cada punto. Reitera que en cada punto efectuó 3 mediciones de 5 minutos cada uno. El punto corresponde al lugar en donde labró el acta que fue por exceder el límite máximo permisible.* Y, por requerimiento de la

*Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas**Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Causa N° 0003428-00-00/13 "CLUB FERROCARRIL, OESTE s/infr. art(s). 1.3.3, Ruidos - L 451"

magistrada, agregó que *"realizó la primera medición, que era cada 5 minutos y después tiene varios puntos de medición más pero no sabe por qué no se encuentran consignados en el expediente... que llena una planilla por punto de medición que realiza. Ante preguntas de la juez a quo señaló que "estuvo siempre con un supervisor, quien es quien le da las directivas. Que en este caso, se hicieron 3 mediciones de 5 minutos de ruidos molestos y le decían ándate a tal lado, anda a la otra cuadra. También difiere si quizás dieron menor al valor no permitido. No entiende por qué no están las otras mediciones. De todas maneras estas tres mediciones no hacen falta, con que en un lugar estén superados los niveles basta"*. Al ser preguntado si no se realiza un promedio sobre las tres mediciones realizadas en tres lugares distintos, respondió que *"sí, que arrojó 91 dbls... se promedia en forma separada en cada punto y no se promedian los tres puntos"*.

En definitiva, el testigo manifestó que había realizado distintas mediciones, que la medición en la calle "Avellaneda" fue la que infringía la norma sin poder explicar el domicilio inserto en el acta de comprobación, Gral. Martín de Gainza 250, como lugar de infracción. Dicha indeterminación probatoria plantea, en mi opinión, una razonable duda sobre la existencia de la falta reprochada. Esta circunstancia, que pesa sobre la actuación de la Administración no debe ser soportada por el infractor.

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en tanto absuelve al Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra (CUIT 30-52741726-7). Así voto

La Dra. Silvina Manes dijo:

En virtud de las consideraciones expuestas por mi distinguido colega preopinante, Dr. Jorge Franza, adhiero su voto.

Así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado a fs. 183/186 vta.

II. REVOCAR la decisión de la magistrada de grado en cuanto absolvió al encartado por el hecho descrito en el acta de infracción serie 3 n° 00405490 consistente en “Ley 1540 Decreto 740 por superar los LmP’s de inmisión de ruidos a la vía pública. Lo permitido 70Db “A” lo Medido 91, 4 Db “A”.

III. CONDENAR a **CLUB FERROCARRIL OESTE**, CUIT n° 30-52741726-7, a la pena de **MULTA** de **CINCO MIL UNIDADES FIJAS (UF 5.000)**, de efectivo cumplimiento, en orden al hecho descrito en el punto precedente.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.


Jorge A. Franza
Juez de Cámara


Sergio Delgado
Juez de Cámara


Silvina Manes
Jueza de Cámara

Ante mí:


Nicolás J. Papalia
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

**Causa N° 0003428-00-00/13 "CLUB FERROCARRIL, OESTE s/infr. art(s). 1.3.3, Ruidos
- L 451"**

En / /2014 remití las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Sudeste, a los efectos de su notificación. Conste.-

